

- b) la garantía consiste en valores de deuda emitidos por administraciones centrales o bancos centrales que puedan optar a una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83 y cuyo valor de mercado haya sido descontado en un 20 %.

A efectos del presente punto se considerará que los títulos de deuda emitidos por administraciones centrales o bancos centrales incluyen a los indicados en el punto 28.

1.4.2. Método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera

30. A la hora de valorar las garantías reales de naturaleza financiera a efectos del Método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera, se aplicarán «ajustes de volatilidad» al valor de mercado de la garantía real, con arreglo a los puntos 34 a 59, a fin de atender a la volatilidad de precios.
31. Sin perjuicio del tratamiento de los desfases de divisas en el caso de las operaciones con derivados no negociados en mercados regulados contempladas en el punto 32, cuando la garantía real esté denominada en una divisa diferente de aquella en la que esté denominada la exposición subyacente, se añadirá al ajuste de volatilidad un ajuste que refleje la volatilidad de la divisa en consonancia con la garantía real conforme a lo dispuesto en los puntos 34 a 59.
32. En el caso de las operaciones con derivados no negociados en mercados regulados contempladas en acuerdos de compensación reconocidos por las autoridades competentes conforme al anexo III, se aplicará un ajuste de volatilidad que refleje la volatilidad de la divisa cuando exista desfases entre la divisa de la garantía real y la divisa de liquidación. Aun en caso de que intervengan divisas múltiples en las operaciones contempladas en el acuerdo de compensación, se aplicará un único ajuste de volatilidad.

a) Cálculo de los valores ajustados

33. El valor ajustado a la volatilidad de la garantía real que deberá tomarse en consideración se calculará del modo siguiente para todas las operaciones, con excepción de aquellas que estén sujetas a acuerdos marcos de compensación a las que sea aplicable lo dispuesto en los puntos 5 a 23.

$$C_{VA} = C \times (1 - H_C - H_{FX})$$

El valor ajustado a la volatilidad de la exposición que deberá tomarse en consideración se calculará del modo siguiente:

$$E_{VA} = E \times (1 + H_E), \text{ y, en caso de operaciones con derivados no negociados en mercados regulados } E_{VA} = E.$$

El valor plenamente ajustado de la exposición, tomando en consideración tanto la volatilidad como los efectos de reducción del riesgo de la garantía real, se calculará del modo siguiente:

$$E^* = \max \{0, [E_{VA} - C_{VAM}]\}$$

Siendo:

E: valor de exposición tal como se determinaría conforme a los artículos 78 a 83 o a los artículos 84 a 89, según proceda, si la exposición no estuviera garantizada. A estos efectos, para las entidades de riesgo que calculen la exposición de riesgo conforme a los artículos 78 a 83, el valor de exposición de las partidas fuera del balance enumeradas en el anexo II será del 100 % de su valor, en lugar de los porcentajes señalados en el apartado 1 del artículo 78, y para las entidades de crédito que calculen los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo conforme a los artículos 84 a 89, el valor de exposición de las partidas enumeradas en los puntos 9 a 11 de la parte 3 del anexo VII se calcularán utilizando un factor de conversión del 100 % en lugar los factores de conversión y porcentajes indicados en dichos puntos.

E_{VA} : exposición ajustada a la volatilidad.

C_{VA} : valor ajustado a la volatilidad de la garantía real.

C_{VAM} : C_{VA} sometido a un nuevo ajuste para cualquier desfase de vencimiento conforme a lo dispuesto en la parte 4.

H_E : ajuste de volatilidad adecuado para la exposición (E) y calculado conforme a los puntos 34 a 59.